REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

Valparaíso, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante	**: MARIA VARGAS TOVAR**
Demandado	**: YEDINSON POLANIA AVILEZ Y OTRO**
Radicado	**: 188604089001-2023-00001-00**

Se encuentra a Despacho las diligencias de la referencia para resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, no siendo procedente lo peticionado, lo anterior en atención a que dentro del título valor no se advierte que la señora YAMILETH FIERRO OSPINA, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.071.523, ostente la calidad de girado o avalista dentro del mismo, y es ella quien ostenta la calidad de propietaria del bien mueble sujeto a registro, que se pretende embargar y secuestrar, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 593 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR el embargo y secuestro del Vehículo Automotor - Motocicleta XTZ -125, marca YAMAHA, con Placas WPA – 37F, de propiedad de la señora YAMILETH FIERRO OSPINA. identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.071.523 por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

Valparaíso, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : MARIA VARGAS TOVAR
Demandado : YEDINSON POLANIA AVILEZ Y OTRO
Radicado : 188604089001-2023-00001-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 020

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada y encuentra lo siguiente:

La señora MARIA VARGAS TOVAR, a mutuo propio procura la ejecución forzosa de un título valor a su favor, representado en letra de cambio suscrita por el señor YEDINSON POLANÍA AVILEZ y en la cual se observa en su diligenciamiento el nombre de la señora YAMILETH FIERRO OSPINA (haciendo claridad que de dicha señora no se observa dentro del título valor su aceptación en calidad de girado o avalista); del cual se observa que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar unas sumas de dinero y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 88, 89, 422 y 431 del Código General del Proceso (C.G.P.), 619 y siguientes, artículos del 671 al 708 del Código de Comercio, artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso; *se procede a* su admisibilidad.

Por lo que el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 ibídem, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra del señor YEDINSON POLANIA AVILEZ CC.No.1.118.071.271 de Valparaíso, Caquetá, a favor de la señora MARIA VARGAS TOVAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.081.763 de Valparaíso, Caquetá, por las siguientes sumas de dinero:

A. CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($5’000.000), por concepto de capital, representados en letra de cambio, suscrita el 24 de octubre de 2022.

A.1. Por el valor de los intereses moratorios desde el 24 de Noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Bancaria, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente al demandado YEDINSON POLANIA AVILEZ, identificado con al cédula de ciudadanía No. 1.118.071.271 expedida de Valparaíso Caquetá y a la señora YAMILETH FIERRO OSPINA Identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.118.071.523, como lo indica el artículo 438 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 291, 292 ibídem, con la observancia que disponen de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación - Art. 431, y de diez (10) para excepcionar - Art. 442, los cuales le correrán a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión; así mismo, hágasele entrega de copias de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV